



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARY LUZ VERGEL Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
RADICADO: 2019-00091
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

YUDAN ALEXIS COHOA ORTIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado 01 de Julio del 2020, notificado por estado el día 02 de Julio hogafío.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Resolvió el despacho requerir a la parte demandante, para que el termino de cinco (05) días aporte registro civil del defunción del demandado **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**.

Considera el suscrito que tal imposición desborda la esfera del conocimiento que la parte que represento conozco del fallecimiento o no del demandado **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, cuando solo se tiene como fundamento el hecho de que la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, hiciera tal manifestación en la contestación de la demanda, que solo puede ser tomado como un indicio ya que no reposa prueba documental de tal afirmación.

Ahora en cuanto a la afirmación de que el proceso penal que la FGN está por prelucir por el fallecimiento del demandado, es solo una especulación pues dentro del expediente penal no reposa documento alguno que pruebe su fallecimiento; asimismo relaciona como prueba documental el apoderado de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el registro civil de defunción del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, sin embargo al margen inferior del folio 105 se advierte que este no aporta las pruebas documentales mencionada en el respectivo acápite, pues dicha presunción debe estar debidamente probada.

Luego entonces no existe prueba documental idónea que a la luz del artículo 73° y ss de la Ley 1260 de 1970, pues de acreditarse legalmente el deceso del demandado, es el Registro Civil de Defunción el único documento válido para que opere en dado caso la sucesión procesal, ahora teniendo en cuenta que la afirmación sobre el fallecimiento del demandado **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON** lo hace el apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** seria del caso imponer a este la carga de acreditar documentalmente las presunciones a las que hace mención, pues este dado

Calle 12 A No. 0A - 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga - Aguachica

Calle 12 A No. 0A - 71 Barrio La Playa Teléfono: 7-5717226

Email: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com

Sucursales: Bucaramanga - Aguachica

6 Julio
11:23 a.m.
Concedido Electrónico



su conocimiento y cercanía con las partes demandadas, es la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar la prueba, pues como se extrae del artículo 167 del CGP, por las circunstancias especiales del proceso y las que dieron origen al litigio, esta se encuentra en mejor posibilidad de probar lo que menciona.

En todo caso el suscrito ni mis representados, tenemos conocimiento del fallecimiento del señor **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, como tampoco de la existencia o no de herederos. Sería del caso reiterar que la única información respecto del demandado es su dirección e identificación la cual corresponde a la siguiente; **LUIS GIOVANNY MARTINEZ ALARCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.264.276 de Cúcuta, recibe notificaciones en la calle 2 No 8-15 del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta. No conozco dirección electrónica.

PETICION

PRIMERO: Solicito, señor Juez, se sirva revocar el auto de fechado 01 de Julio del 2020, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Atentamente,


YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ
C.C. N° 88.271.009 de Cúcuta
T.P. N° 262.827 del C. S. de la J.